

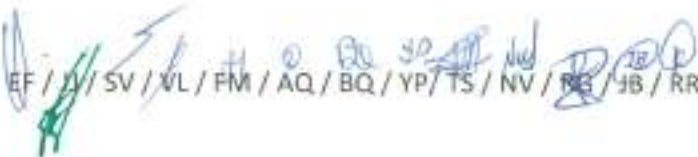
RESOLUCIÓN No. 007

Tarsicio Granizo Tamayo
Ministro del Ambiente

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 154, faculta a las Ministras y Ministros de Estado, a ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;
- Que,** el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;
- Que,** el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales*";
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores*

EF / D / SV / VL / FM / AQ / BQ / YP / TS / NV / RB / JB / RR



estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

- Que,** el artículo 395 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;
- Que,** el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;
- Que,** el artículo 111 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: *"Sectores estratégicos.- Son aquellos en los que el Estado en sus diversos niveles de gobierno se reserva todas sus competencias y facultades, dada su decisiva influencia económica, social, política o ambiental. La facultad de rectoría y la definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden de manera exclusiva al gobierno central. El ejercicio de las restantes facultades y competencias podrá ser concurrente en los distintos niveles de gobierno de conformidad con este Código. Son sectores estratégicos la generación de energía en todas sus formas: las telecomunicaciones; los recursos naturales no renovables; el transporte y la refinación de hidrocarburos; la biodiversidad y el patrimonio genético; el espectro radioeléctrico; el agua; y los demás que determine la Ley."*;
- Que,** el artículo 114 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: *"Competencias exclusivas: Son aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley, y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente entre diferentes niveles de gobierno"*;
- Que,** el artículo 116 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: *"Las facultades son atribuciones para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión, y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría, puede ser concurrente (...)"*;

- Que,** el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: *"De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. En los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial. (...) En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la autoridad nacional ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el gobierno autónomo descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato por los gobiernos municipales. (...)";*
- Que,** el artículo 192 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone que cuando un gobierno autónomo descentralizado reciba una competencia por delegación, recibirá también los recursos correspondientes que deberán ser por lo menos equivalentes, a lo que se venía utilizando para el ejercicio de dicha competencia por parte del respectivo nivel de gobierno;
- Que,** el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental determina: *"Se establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales.";*
- Que,** el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental establece que: *"Las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental";*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *"Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.";*

- Que,** el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos";*
- Que,** el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *"La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó";*
- Que,** mediante Resolución No. 0005-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 415 de 13 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales, y parroquiales rurales;
- Que,** la Disposición General Quinta de la Resolución No. 0005-CNC-2014 establece que: *"El gobierno central podrá delegar a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales las atribuciones que correspondan a las facultades de control y gestión nacional en el ejercicio de la competencia de gestión ambiental";*
- Que,** el artículo 9 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial No. 316 de 4 de mayo de 2015) establece: *"Exclusividad para la emisión de la licencia ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional.- El permiso ambiental de cualquier naturaleza corresponde exclusivamente a la Autoridad Ambiental Nacional, en los siguientes casos: (...) c) Aquellos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y, (...) La gestión ambiental de proyectos, obras o actividades que pertenezcan a estos sectores, en lo relativo a la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, podrá ser delegada a las Autoridades Ambientales de Aplicación responsables y en casos específicos, mediante Resolución de la Autoridad Ambiental Nacional (...)"*;
- Que,** mediante Resolución No. 281 del 17 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 905 del 19 de diciembre de 2016, el Ministerio del Ambiente otorgó a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Quito, Guayaquil y Cuenca, que constan acreditados como Autoridades Ambientales de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), las competencias de regularización, control y seguimiento ambiental de las siguientes actividades, dentro de su circunscripción territorial, incluyendo el control y seguimiento ambiental de aquellas que fueron regularizadas por el Ministerio del Ambiente: Depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) menor o igual a 3000 cilindros; Transporte de GLP menor o igual a 1500 cilindros; Estaciones de

Servicio (Gasolineras con o sin lubricadoras y lavadoras); Radio Base Celular. La mencionada delegación incluye las facultades para la emisión, actualización, control y seguimiento de los Registros de Generador de desechos peligrosos y/o especiales y sus obligaciones de las actividades anteriormente citadas lo cual; incluye a aquellos Registros que fueron emitidos por el Ministerio del Ambiente;

- Que,** con oficio No. CONGOPE-DE-2017-0047-O del 29 de marzo del 2017, el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales de Ecuador, solicitó al Ministro del Ambiente, suspender el Acuerdo Ministerial No. 120 publicado en el Registro Oficial No. 909 del 23 de diciembre de 2016, y la Resolución Ministerial No. 281 del 17 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 905 del 19 de diciembre de 2016, e impulsar una revisión integral del proceso de transferencia de la competencia en materia de calidad ambiental;
- Que,** el Ministerio del Ambiente con fecha 06 de junio del 2017, procedió con la activación del módulo para la regularización de actividades Hidrocarburíferas (Estaciones de Servicio) en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de los Ríos, en cumplimiento a la Resolución No. 281 del 17 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 905 del 19 de diciembre de 2016;
- Que,** mediante Memorando No. MAE-SCA-2017-0475-M del 21 de septiembre del 2017, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, solicita a la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio del Ambiente, se informe si la Institución dispone de recursos financieros necesarios para transferir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados delegados para asumir la competencia en lo referente a la Calidad Ambiental de las actividades descritas anteriormente;
- Que,** mediante memorando No. MAE-VMA-2017-0172-M de fecha 17 de noviembre de 2017, se solicita a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente remitan información con base en la Resolución No. 281 del 17 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 905 del 19 de diciembre de 2016; en respuesta las referidas Direcciones Provinciales, remitieron la información solicitada durante el mes de noviembre e inicios del mes de diciembre de 2017, cuyo detalle se encuentra en el ítem **Análisis – Situación Actual** del Informe Técnico No. 003-17-SCA-MA de 28 de diciembre de 2017 emitido por la Subsecretaría de Calidad Ambiental;
- Que,** con fecha 21 de noviembre del 2017, y con base a los compromisos asumidos en la reunión del día 17 de noviembre del 2017, se solicitó vía correo electrónico información al Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales de Ecuador respecto de sus actuaciones, derivadas de la Resolución Ministerial No. 281 del 17 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 905 del 19 de diciembre de 2016, información que fue remitida conforme el detalle que se encuentra en el ítem **Análisis – Situación Actual** del Informe Técnico No. 003-17-SCA-MA de 28 de diciembre de 2017 emitido por la Subsecretaría de Calidad Ambiental;

EF / SV / VL / FM / AQ / BQ / YP / TS / NV / JB / RR

- Que,** con Memorando No. MAE-CGAF-2017-0684-M del 04 de diciembre del 2017, la Coordinación General Administrativa Financiera, en respuesta al memorando No. MAE-SCA-2017-0475-M del 21 de septiembre del 2017, informa que no existen los recursos financieros en esta Cartera de Estado, para proceder a la delegación de competencias desde el MAE a los GAD Acreditados ante el SUMA, además manifiesta que la Coordinación General de Planificación, es la unidad que certifica si existe algún proyecto de inversión creado para el efecto;
- Que,** con Memorando No. MAE-SCA-2017-0669-M del 07 de diciembre del 2017, la Subsecretaría de Calidad Ambiental solicita a la Coordinación General de Planificación Ambiental del MAE, certifique si existe algún proyecto de inversión creado para el efecto, e informe a la Subsecretaría de este particular;
- Que,** con Memorando MAE-CGPA-2017-1485-M del 14 de diciembre del 2017, la Coordinación General de Planificación Ambiental, en respuesta al memorando No. MAE-SCA-2017-0669-M, manifiesta que *"dentro de nuestro Plan Anual de Inversiones 2017 no consta proyecto alguno que viabilice la transferencia de recursos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados"*;
- Que,** mediante Memorando Nro. MAE-SCA-2018-0002-M de 02 de enero de 2018, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente remite a la Coordinación General Jurídica el Informe Técnico No. 003-17-SCA-MA de 28 de diciembre de 2017, mediante el cual se recomienda la elaboración del Instrumento Jurídico pertinente, de considerarse procedente la Derogatoria de la Resolución No. 281 del 17 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 905 del 19 de diciembre de 2016, de conformidad con el análisis previsto en el referido documento; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República, y el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVE:

Artículo 1.- Revocar la delegación contenida en la Resolución Ministerial No. 281 del 17 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 905 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se otorgó a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Quito, Guayaquil y Cuenca, que constan acreditados como Autoridades Ambientales de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), las competencias de regularización, control y seguimiento ambiental de las siguientes actividades, dentro de su circunscripción territorial, incluyendo el control y seguimiento ambiental de aquellas que fueron regularizadas por el Ministerio del Ambiente: Depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) menor o igual a 3000 cilindros; Transporte de GLP menor o igual a 1500 cilindros; Estaciones de Servicio (Gasolineras con o sin lubricadoras y lavadoras); Radio Base Celular; incluyendo las facultades para la emisión, actualización, control y seguimiento de los Registros de Generador de desechos peligrosos y/o

EF /  / SV / VL / FM / AQ / BQ / YP / TS / NV / RG / JB / RR

especiales y sus obligaciones de las actividades anteriormente citadas, lo cual incluía a aquellos Registros que fueron emitidos por el Ministerio del Ambiente.

Artículo 2.- Los pronunciamientos sobre trámites nuevos ingresados a las Direcciones Provinciales del Ambiente, a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial No. 281 del 17 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 905 del 19 de diciembre de 2016, en temas de regularización y control ambiental que incluye lo relacionado al Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, Declaraciones Anuales y Programas de Minimización, mantendrán su vigencia y validez siempre que hayan sido expedidos conforme a la normativa ambiental aplicable.

Artículo 3.- Los trámites nuevos ingresados a las Direcciones Provinciales del Ambiente, a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial No. 281 del 17 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 905 del 19 de diciembre de 2016, en temas de regularización y control ambiental, que incluye lo relacionado al Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, Declaraciones Anuales y Programas de Minimización, los cuales no han sido atendidos o se encuentren observados, deberán ser tramitados por la Dirección Provincial del Ambiente respectiva; sin perjuicio de que los mismos puedan ser remitidos al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente en caso de que se manifieste su voluntad de asumir la referida competencia y se suscriba el instrumento jurídico pertinente; con excepción del registro generador de desechos peligrosos y/o Especiales Declaraciones Anuales y Programas de Minimización, que en virtud del análisis contenido en el Informe Técnico No. 003-17-SCA-MA de 28 de diciembre de 2017 serán de trámite exclusivo de la Autoridad Ambiental Nacional a través del órgano competente.

Artículo 4.- Los pronunciamientos emitidos por parte de las Direcciones Provinciales del Ambiente posteriores al vencimiento del plazo concedido (120 días) en la Resolución Ministerial No. 281 del 17 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 905 del 19 de diciembre de 2016 sobre trámites de regularización ambiental iniciados antes de la entrada en vigencia de la citada Resolución mantendrán su vigencia y validez siempre que hayan sido expedidos conforme a la normativa ambiental aplicable.

Artículo 5.- Los pronunciamientos emitidos por las Direcciones Provinciales del Ambiente, posteriores a la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial No. 281 del 17 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 905 del 19 de diciembre de 2016 sobre trámites de control y seguimiento ambiental, iniciados antes de la vigencia de la citada Resolución mantendrán su vigencia y validez siempre que hayan sido expedidos conforme a la normativa ambiental aplicable.

Artículo 6.- Los trámites de regularización, control y seguimiento ambiental en las Direcciones Provinciales del Ambiente, iniciados antes de la vigencia de la citada Resolución, los cuales no han sido atendidos y por tanto no cuentan con su respectivo pronunciamiento deberán ser tramitados por la Dirección Provincial del Ambiente respectiva; sin perjuicio de que los mismos puedan ser remitidos al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente en caso de que se manifieste su voluntad de asumir la referida competencia y se suscriba el instrumento jurídico pertinente.

Artículo 7.- Los trámites de regularización ambiental ingresados de manera física a las Direcciones Provinciales del Ambiente y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a partir

de la vigencia de la Resolución citada, incluyendo el pago por concepto de servicios administrativos, los cuales no han sido atendidos y por tanto no cuentan con su respectivo pronunciamiento, deberán ser devueltos a los sujetos de control a fin de que inicien el proceso de regularización ambiental a través del Sistema Único de Información Ambiental, conforme lo previsto en el artículo 12 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 8.- Los pronunciamientos sobre trámites ingresados de manera física a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a partir de la vigencia de la Resolución citada, respecto a procesos de control y seguimiento ambiental que incluye lo relacionado al Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, Declaraciones Anuales y Programas de Minimización, mantendrán su vigencia y validez siempre que hayan sido expedidos conforme a la normativa ambiental aplicable.

Artículo 9.- Los trámites de control y seguimiento ingresados de manera física a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a partir de la vigencia de la Resolución citada, que incluyen pagos por concepto de servicios administrativos, los cuales no han sido atendidos o se encuentren observados, deberán ser remitidos a la Dirección Provincial del Ambiente respectiva, sin perjuicio que de que el Gobierno Autónomo Descentralizado manifieste su voluntad de mantener la referida competencia y se suscriba el instrumento jurídico pertinente.

Artículo 10.- Los trámites de control y seguimiento ingresados de manera física a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a partir de la vigencia de la Resolución citada, que no son sujeto de pago de valores por concepto de servicios administrativos, los cuales los cuales no han sido atendidos o se encuentren observados deberán ser remitidos a la Dirección Provincial del Ambiente respectiva, sin perjuicio que de que el Gobierno Autónomo Descentralizado manifieste su voluntad de mantener la referida competencia y se suscriba el instrumento jurídico pertinente.

Artículo 11.- Respecto de las garantías o pólizas de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental que, en virtud de la presente Resolución cambien de beneficiario, los sujetos de control deberán proceder con la actualización de datos correspondiente de manera inmediata.

Artículo 12.- Los trámites de Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales ingresados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de forma física, incluyendo el pago correspondiente, los cuales no han sido atendidos y por tanto no cuentan con su respectivo pronunciamiento, deberán ser devueltos a los sujetos de control a fin de que los inicien a través del Sistema Único de Información Ambiental.

Artículo 13.- Los trámites relacionados a Declaraciones Anuales y Planes de Minimización ingresados de manera física a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a partir de la vigencia de la Resolución citada, los cuales los cuales no han sido atendidos o se encuentren observados deberán ser remitidos a la Dirección Provincial del Ambiente respectiva.

Artículo 14.- A los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Quito, Guayaquil y Cuenca, que constan acreditados como Autoridades Ambientales de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) que deseen continuar con el ejercicio de las competencias delegadas que en virtud de la presente resolución se revocan deberán expresar de manera formal su voluntad de asumir la referida competencia a fin de suscribir el instrumento jurídico

EF / SV / VL / FM / AQ / BQ / YP / TS / NV / RG / JB / RR

correspondiente; con excepción de lo relacionado al registro generador de desechos peligrosos y/o especiales, Declaraciones Anuales y Programas de Minimización que en virtud del análisis contenido en el Informe Técnico No. 003-17-SCA-MA de 28 de diciembre de 2017 serán de trámite exclusivo de la Autoridad Ambiental Nacional a través del órgano competente.

Artículo 15.- Los procedimientos administrativos iniciados o sustanciados por las Direcciones Provinciales del Ambiente o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser finalizados por la Autoridad que los inició y de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Artículo 16.- De conformidad con el análisis contenido en el Informe Técnico No. 003-17-SCA-MA de 28 de diciembre de 2017, las competencias relacionadas con el Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o especiales, Declaraciones Anuales y Programas de Minimización serán de trámite exclusivo de la Autoridad Ambiental Nacional a través del órgano competente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la implementación de la presente Resolución Ministerial encárguese la Subsecretaría de Calidad Ambiental, la Gerencia del Sistema Único de Información Ambiental y las Direcciones Provinciales del Ambiente.

SEGUNDA.- En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que deseen continuar con el ejercicio de las competencias delegadas, que en virtud de la presente resolución se revocan, suscribirán el instrumento jurídico correspondiente en el cual se regulará el plazo pertinente para el traspaso de expedientes; con excepción del registro generador de desechos peligrosos y/o especiales, Declaraciones Anuales y Programas de Minimización que en virtud del análisis contenido en el Informe Técnico No. 003-17-SCA-MA de 28 de diciembre de 2017 serán de trámite exclusivo de la Autoridad Ambiental Nacional a través del órgano competente.

TERCERA.- En el caso de que por la emisión del presente instrumento existan valores por servicios administrativos que deban ser re direccionados desde los Gobiernos Autónomos Descentralizados hacia las Direcciones Provinciales del Ambiente o viceversa, éstos deberán iniciar el proceso pertinente; sin perjuicio de que se continúe con la revisión del trámite para la emisión del correspondiente pronunciamiento, para el efecto en el expediente del mismo deberá incluirse la constancia del pago realizado.

CUARTA.- La presente Resolución Ministerial pasará a formar parte de la acreditación otorgada a los Gobiernos Autónomos Descentralizados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de 15 días a partir de la suscripción del presente instrumento la Autoridad Ambiental Competente deberá notificar a los sujetos de control para que realicen el cambio de beneficiario de las garantías o pólizas de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

SEGUNDA.- En el término de 90 días contados a partir de la suscripción del presente instrumento, los Gobiernos Autónomos Descentralizados que no deseen continuar con el ejercicio de las

competencias delegadas y que en virtud de la presente resolución se revocan, deberán organizar, sistematizar y entregar a las Direcciones Provinciales del Ambiente correspondientes los expedientes completos así como toda la documentación relacionada con dichas competencias, conforme el procedimiento que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional.

TERCERA.- El término de 30 días contados a partir de la suscripción del presente instrumento, la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Coordinación General Jurídica deberán realizar las reformas pertinentes a las Resoluciones de Acreditación que se vean afectadas por la emisión del presente instrumento.

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

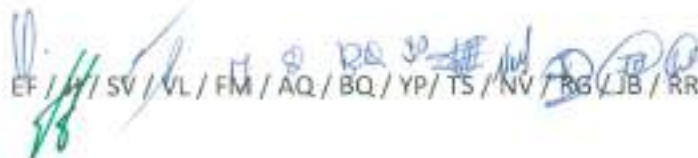
Dado en D.M. Quito, a **06 FEB 2018**

Comuníquese y Notifíquese.-



Tarsicio Granizo Tamayo
MINISTRO EL AMBIENTE

Área	Responsable	Sumilla
DNPCA	Raúl Rodríguez	
DNPCA	José Baldeón	
DNPCA	Roberto Gavilánez	
DNCA	Nuria Valarezo	
DNCA	Tatiana Salazar	
DNCA	Yadira Pilco	
DNCA	Berenice Quiroz	
DNCA	Ángela Quishpe	
CGJ	Fernanda Manopanta	
CGJ	Verónica Lemache	
CGJ	Silvia Vásquez	
SCA	Jorge Jurado	
AJ- DESPA CHO	Esteban Falconi	



EF / SV / VL / FM / AQ / BQ / YP / TS / NV / RG / JB / RR